

# **EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**(Ley 26.994)**

**LA PERSONA HUMANA**

**Y**

**LA PERSONA JURIDICA**

**Parte General**

**Autor: Bernardo Carlino**

**Profesor Titular de Sociedades y Asociaciones  
de la Facultad de Ciencias Económicas de la UCSE**

## **Contenido**

Destinatarios. Introducción. El título preliminar. La persona, en la materia. La Persona humana. La persona humana “especial”. La persona jurídica: Clases. Personas jurídicas públicas. Personas jurídicas privadas. Reuniones a distancia.

## **Destinatarios**

A la fecha de redacción de este texto la doctrina está elaborando sus reflexiones sobre el contenido de la unificación de los Códigos Civil y Comercial y se editan comentarios muy generales o bien muy puntuales.

Si bien el propósito de la Comisión Redactora fue el de dar amplio margen a la iniciativa privada disminuyendo la injerencia regulatoria y respetando los “micro sistemas”, entendidos por tales los institutos que tenían leyes específicas, lo cierto es que las mismas fueron impactadas profundamente en sus fundamentos (como es el caso de la anterior Ley 19.550 de Sociedades Comerciales), otras, como las Asociaciones Civiles, y las Fundaciones, fueron incorporadas y se modificó radicalmente el contenido de lo referido a la persona humana y la persona jurídica.

El objetivo de esta obra -y de las futuras- por parte de los docentes de la materia “Sociedades y Asociaciones” de la carrera de Contador, es poner rápidamente a disposición de los alumnos y de los docentes en general de la Universidad Católica de Santiago del Estero, un conjunto ordenado según el contenido de la asignatura, que les permita ir progresando sin desorientarse en la búsqueda dentro del Código y de la -actual- Ley General de Sociedades, que entre sus más de 20 modificaciones y una incorporación (el art. 94 bis), ha cambiado de modo radical el enfoque de sus principales disposiciones.

Tal es la razón, también, por la que solo se cita una fuente bibliográfica que fue la disponible al momento de abordar este emprendimiento.

## Introducción

La ley 26.994, que sanciona al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) y reforma a la Ley de Sociedades cambiándole su nombre por el de “Ley General de Sociedades” (LGS) con vigencia a partir del 1º de agosto de 2015, ha derogado al Código de Comercio argentino, aprobado por leyes 15 y 2637.

La impronta que inspiró a la formulación del actual Código Civil y Comercial, además del acogimiento en la normativa civil y comercial de las prescripciones del ordenamiento jurídico constitucional vigente en la Argentina, fue la de adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos presentes, ya que el Código Civil fue sancionado el 25 de septiembre de 1869 (aunque entró en vigencia el 1º de enero de 1871) mientras que el Código de Comercios remonta a 1863, lo que inevitablemente provocaron sus declinamientos respecto de la realidad actual.

El Código de Vélez, de genética continental europea, fue espejo de los procesos de codificación iniciados con la sanción en 1804 del Código Civil napoleónico, y por lo tanto emergente de las ideas hegemónicas del tiempo de su redacción, adecuado a la matriz del Estado de derecho decimonónico, que fue la savia de nuestro poder constituyente originario. Aun así, solo fue reformado parcialmente en 16 oportunidades en casi un siglo y medio de vigencia.

Varios fueron los intentos frustrados de modificarlo integralmente: en 1926, el Anteproyecto de Bibiloni; el proyecto de 1936; en 1954, el Anteproyecto de Jorge Joaquín Llambías; en 1987, el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Cámara de Diputados de la Nación; el Proyecto de la Comisión creada por el decreto 468/92 PEN del Poder Ejecutivo y el de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, elaborado por la Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación — proyecto de la Comisión Federal—, ambos de 1993; y, por último, el proyecto de la Comisión honoraria creada por el decreto 685/95, en 1998.

El 23 de febrero de 2011 fue dictado el decreto 191, por el que se dispuso la creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. La comisión se integró con los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco, y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci. Luego de un año de trabajo, el 27 de marzo de 2012 la comisión de juristas elevó al Poder Ejecutivo Nacional un anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Luego de consultar a 109 juristas convocados al efecto, y de introducir diversas modificaciones al texto del anteproyecto, el 7 de junio de 2012 el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso de la Nación el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

En atención a la naturaleza y dimensión de la obra, se propuso una tramitación especial para el proyecto, con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación. Para ello se conformó, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, integrada por 30 miembros, 15 senadores y 15 diputados, designados por los presidentes de cada Cámara respetando la proporción de las representaciones políticas.

La Comisión Bicameral implementó un sistema de recepción de propuestas de modificación abierto a la comunidad y convocó a audiencias públicas en las que se oyó a todos los actores sociales interesados. Se llevaron a cabo 29 reuniones, incluidas 19 audiencias públicas en las principales ciudades a lo largo y a lo ancho del país, en las que presentaron ponencias universidades públicas y privadas, centros de estudios, colegios y asociaciones profesionales, sindicatos, asociaciones civiles de derechos humanos, de género, religiosas, de defensa del consumidor, de familia, empresariales y de pueblos originarios.

El 14 de noviembre de 2013 se presentaron los dictámenes para la elaboración final del Código Civil y Comercial. En esa ocasión la Comisión

Bicameral incorporó 168 modificaciones que afectaron 311 de los 2671 artículos del proyecto original. El 28 de noviembre de 2013 la Cámara de Senadores le dio media sanción y el 1o de octubre de 2014 la Cámara de Diputados le dio sanción definitiva.

Algunas de las incorporaciones más importantes en general, para la materia de Sociedades y Asociaciones, son:

**Un Título Preliminar** que establece la regla de resolución de los casos generales conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, donde se establecen las fuentes, los criterios de interpretación y el deber de resolver del juez, consagrando los principios generales que van a regir las relaciones jurídicas, tales como buena fe, inexcusabilidad, abuso del derecho, fraude a la ley, abuso de la posición dominante, etc.

**El primer artículo** del Código Civil y Comercial constituye la viga central del instrumento legal más importante del derecho privado, cual es ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía.

Estos instrumentos están llamados a sentar las bases axiológicas sobre las cuales se estructura el Código y a servir de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes, las que deberán tener en cuenta la finalidad de la norma; lo que se complementa con lo dispuesto en el art. 2º, como principios interpretativos para resolver los casos civiles y comerciales a nivel general. Así:

**1)** las modernas formas de contratación como el arbitraje, agencia, concesión, franquicia, suministro, leasing, fideicomiso y los celebrados en bolsa o en mercado de valores, entre otros, son regulados expresa y sistemáticamente.

**2)** pautas de interpretación del contrato de consumo, tanto de las normas

como de las disposiciones contractuales, introduciendo cláusulas que favorecen a los ciudadanos en tanto consumidores y se brinda mayor seguridad jurídica: la defensa contra las prácticas abusivas por parte de quienes tienen una posición dominante en el mercado, así como el deber de trato digno y no discriminatorio.

**3)** la inclusión de las sociedades de un solo socio, bajo la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal.

**4)** las simples asociaciones y las simples sociedades.

**5)** las reuniones a distancia, utilizando medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

El CCyC no destina ningún capítulo a la materia comercial, ni hace referencia alguna al acto de comercio, ni al comerciante, ni a las obligaciones de los comerciantes, ni a los agentes auxiliares de comercio, ni tampoco a la jurisdicción mercantil, desapareciendo la diferencia entre contratos civiles y contratos comerciales; y en materia de sociedades, desaparece la sociedad civil y la comercial ya que conformidad con las reformas de la ley 26.994 a la ley 19.550 (que se denomina ahora “Ley general de sociedades”) hay un tratamiento único.

Se inaugura el tratamiento del “registro público” eliminándose la mención a la materia comercial, sin que se regule en forma específica los actos inscribibles, sus procedimientos y efectos de las registraciones. Como lo expresa la doctrina, “... si bien en el nuevo Código aparentemente se habrían unificado a los sujetos, a las obligaciones y a los contratos sin distinguir entre “civiles” y “comerciales”, en la realidad subsiste un régimen diferenciado que implica la vigencia actual del Derecho Comercial bajo otras pautas y, en algunas áreas, con mayor fortaleza”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>FAVIER DUBOIS, E. (h): “La “autonomía” y los contenidos del derecho comercial a partir del nuevo Código unificado.” LA LEY Tomo 2015-A-Rev.2-2-2005, pag.1 y sgtes., Año LXXIX Nro.22.

## El Título Preliminar

El principio de buena fe (art. 9) que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano, se trata de un principio general al derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CCyC al estar presente en su Título Preliminar ya que lo coloca de manera expresa en el lugar central con el que se lo enfoca en el derecho privado contemporáneo.

Debe recordarse que el principio de la buena fe ha germinado y evolucionado en el campo del derecho privado patrimonial, dentro de la teoría general de los contratos, siendo regla de interpretación, fuente de derechos, correctiva del ejercicio de los derechos y eximente de responsabilidad.

Como lo resaltan los Fundamentos del Anteproyecto: *“Las cláusulas generales relativas a la buena fe, el abuso, el fraude, y otras, tuvieron un proceso histórico de generalización creciente. Primero fueron utilizados en obligaciones, contratos y derechos reales específicos, luego se extendió su aplicación a las obligaciones, los contratos, los derechos reales, de familia y de sucesiones en general, y finalmente fueron adoptados como principios generales en todo el derecho privado”*.

El principio que veda el abuso del derecho se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares y, de ahí, su tratamiento inaugural del Título Preliminar del CCyC que está dedicado al “Ejercicio de los derechos” y dirigido en especial a los ciudadanos, quienes deben actuar de buena fe, no abusar del derecho (art. 10), no abusar de su posición dominante (art. 11), observar la ley (art. 12), siendo imposible renunciar a ella (art. 13), reconociéndoles tanto derechos individuales como de incidencia colectiva (art. 14).

En cuanto al abuso del derecho, para que se configure se requiere que un derecho sea ejercido de un modo injusto, inequitativo o irrazonable, con

afectación de los derechos de otros, a contrario de lo razonable y lo justo y en exceso de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Son conceptos que deben ser objeto de interpretación encada caso concreto y valorados según las circunstancias ya que la determinación de lo que es o no abusivo necesariamente debe evolucionar.

En el caso de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas o de contratos de consumo, las cláusulas abusivas se tienen por no escritas, pues su imposición al adherente o consumidor constituye un ejercicio abusivo de las prerrogativas del predisponente o proveedor (arts. 988, 1117 y concs.).

A tenor de la letra de los arts. 10, 11 y 14 CCyC, dentro del enunciado del principio general de este Título Preliminar, surgen modalidades diversas de regulación en materia de abuso:

1. el “abuso del derecho” que puede generar una afectación ya de derechos individuales, ya del ambiente y de derechos de incidencia colectiva en general (art. 14, último párrafo).
2. las “situaciones jurídicas abusivas” (art. 10, párr. 3), en las que el abuso es el resultado del ejercicio de una pluralidad de derechos; y
3. el “abuso de posición dominante en el mercado”, al que se refiere el art. 11 CCyC.

Por remisión del último párrafo del art. 10, ante la verificación de un ejercicio abusivo de un derecho, el juez deberá adoptar las medidas que sean necesarias para obturar la materialización de los efectos de tal ejercicio abusivo, sea que este provenga de un acto concreto o se presente como una situación jurídica abusiva; y si correspondiere, procurar la reposición de las cosas y circunstancias al estado de hecho anterior al ejercicio abusivo, y fijar una indemnización.

En orden al abuso de la posición dominante, el enunciado del art. 11 del CCyC lo circunscribe a las relaciones de mercado y no a todo supuesto de



posición dominante en las relaciones humanas, en concordancia con los Fundamentos del Anteproyecto con los que la Comisión redactora acompañó el proyecto requerido por el Poder Ejecutivo.

La posición dominante en el mercado se configura cuando un determinado prestador o conjunto de prestadores se abusa de su posición de fortaleza en la relación establecida con un sujeto que se encuentra en situación de debilidad jurídica, social o económica. Aun cuando aparece con nitidez la figura del de monopolio u oligopolio en la provisión de un determinado bien o servicio, también se verifica cuando la particular característica de las relaciones y circunstancias en las que se materializan las prestaciones provocan cautividad o vulnerabilidad por parte de quien las recibe.

Deben buscarse las fuentes en el derecho de la competencia (arts. 4º, 5º y cc. de la ley 25.156) aunque su incorporación al Código amplía la perspectiva, ya que el abuso de la posición dominante en el mercado no solo es el ejercido por una empresa o sistema prestacional grande, sino que también puede darse en relaciones de menor incidencia en el mercado, pero de gran incidencia particular, como las establecidas entre locador y locatario en un mercado donde existe escasez de vivienda.

A partir de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional (CN) y disposiciones concordantes del bloque de constitucionalidad federal, las personas gozan en nuestro país de libertad para decidir si arribano no a acuerdos y para determinar su contenido; libertad relativamente acotada en algunos supuestos, como los de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas. Pero está sujeta a reglamentación y a límites razonables establecidos teniendo en consideración el bien común, por lo que el orden público constituye un límite indisponible por las partes, y sus disposiciones son de acatamiento obligatorio.

El concepto de orden público es variable, pero se va adecuando a los cambios en la sociedad, por lo que puede aceptarse que comprende el conjunto de normas imperativas, indisponibles para la voluntad de los

particulares, y de los principios que en cada momento se consideran necesarios para la organización y funcionamiento de la sociedad y para el respeto adecuado de los derechos fundamentales de quienes la integran.

La densidad de la trama de las relaciones jurídicas establecidas actuales impone que el concepto de orden público admita subcategorías, tales como el orden público de coordinación, el de dirección y el de protección.

Es claro que la regla contenida en este artículo no se aplica solo a los contratos.

El primer párrafo del art. 12 determina los límites de la autonomía individual, identificados con el concepto de orden público. El segundo, precisa la noción de acto otorgado en fraude a la ley y sus efectos. La norma mantiene el criterio establecido en el art. 21 CC e introduce la regulación del fraude a la ley imperativa.

Las normas de orden público deben ser aplicadas por los jueces aun cuando ello no sea requerido por las partes.

El fraude a la ley se caracteriza por la realización de actos aisladamente válidos, pero nulos en tanto tienen como finalidad la de eludir una prohibición de orden público. De este modo, si alguno de los sujetos mencionados en el art. 1002 CCyC se valiera de una persona interpuesta para celebrar un acto que le está vedado por la norma, la operación jurídica se vería privada de eficacia, por aplicación directa de la norma de orden público soslayada, solución coherente con lo establecido en el art. 1014 CCyC, en materia de causa de los contratos.

## La persona, en la materia

### La Persona humana

El Título I del CCyC se ocupa de la persona humana, y el Capítulo 1 del comienzo de su existencia, mientras que en el Capítulo 2 encontramos lo atinente a la Capacidad, cuyos Principios generales se alojan en la Sección 1ª.

El derecho civil ha considerado a la capacidad como un atributo de la persona, propio de su condición de tal; el reconocimiento de la capacidad está directamente relacionado con el respeto de la dignidad y libertad personal y de allí que sus limitaciones solo pueden estar contenidas en la ley, sin que se apliquen interpretaciones extensivas o analógicas que constituyan incapacidades cuando la ley no las contempló expresamente. El reconocimiento de la capacidad y su regulación son de orden público, por lo tanto, las partes no pueden modificarlas mediante pactos o concesiones.

A partir del art. 22, el CCyC regula el régimen de capacidad de las personas, que es la aptitud de la persona para ser titular de derechos, adquirir obligaciones y ejercer dichos derechos por sí misma, siguiendo el principio general de capacidad en relación a ambos tipos de capacidades: de derecho y, de hecho, goce o ejercicio.

El CCyC mantiene la división en capacidad de derecho y capacidad de hecho o de obrar, de ejercicio o goce. La incapacidad de derecho apunta a la consideración de dicha persona frente a determinados actos concretos; así, por ejemplo, las incapacidades establecidas en relación a la celebración de determinados contratos —compraventa, donación—, los contratos prohibidos entre padres e hijos en el ejercicio de la responsabilidad parental, ente el tutor y su pupilo, las inhabilidades para suceder, etc.

La capacidad de hecho se define como la capacidad de obrar, de acto; se refiere a la aptitud para actuar por sí los derechos reconocidos por el ordenamiento.

La norma mejora los conceptos a través de su redacción, que resulta más clara y precisa:

**ARTÍCULO 22.-** *Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.*

El concepto actual de capacidad exorbita la calificación como "atributo de la personalidad", propios de la doctrina civilista tradicional, configurándose como un verdadero derecho humano.

Como contrapartida, el art. 24 se ocupa de las personas incapaces de ejercicio, enumerándolas como la persona por nacer, la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente (con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo) y la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

En cuanto a la Persona menor de edad, el art. 25 establece que "*Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.*"

El piso de la persona menor edad se mantiene según el régimen anterior, en los 18 años, pero el CCyC elimina la distinción tradicional de categorías de las personas menores de edad en púberes e impúberes a los fines del régimen de la capacidad civil. En tal sistema, la edad de 14 años, piso del discernimiento para los actos lícitos (art. 921 CC), establecía dos rangos de menores de edad -carentes o titulares, respectivamente- de la posibilidad de ejercicio de actos jurídicos.

El CCyC mantiene el discernimiento como requisito del acto voluntario (art.

260), pero modifica el límite de la edad, fijándolo en los trece años para los actos lícitos. Así, se considera acto involuntario por falta de discernimiento, “... el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales” (art. 261, inc. c).

### **La persona humana “especial”**

En lo referido a obligaciones de llevar libros, y por lo tanto de mantener una contabilidad, cuyo fin general es brindar una cuadro periódico del estado económico financiero, considera la doctrina<sup>2</sup> que el CCyC admite dos categorías de personas humanas: una general y otra especial, integrada por tres clases de personas humanas que se dividen entre las que realizan una actividad económica organizada, las que son “empresarios” (en el sentido de ser titulares de una empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios) y las que, no revistando como empresarios realizan una actividad económica organizada que no llega a configurar una empresa, a los que se pueden denominar “cuasi-empresarios”.

En esta última clasificación se ubican:

**1)** el antiguo comerciante individual, que, aunque no alcanza la categoría de empresario, al realizar una actividad económica organizada mantiene la obligación de llevar contabilidad, sea o no titular de una empresa o de un establecimiento. Comprende a quien realiza una actividad de intermediación en el intercambio cambio asumiendo riesgos, actuando por cuenta propia en forma profesional, habitual y con fin de lucro.

La diferencia con el empresario consiste en que éste lleva a cabo una actividad organizada de combinación de factores de la producción para producir bienes y servicios distintos, destinados al mercado; debe admitirse que los conceptos tienen una zona común y otras diferenciadas.

**2)** sujetos individuales no considerados comerciantes. Derogada de la figura

---

<sup>2</sup>FAVIER DUBOIS E. (h) ob. cit.

del comerciante, se perfilan sujetos no comerciantes que ahora se encuentran obligados, como los prestadores de servicios -que no se interponen en el comercio de bienes pero que despliegan una actividad económica organizada- y el fiduciario persona física cuando la administración registra cierta complejidad.

**3)** titular de una empresa, categoría en la que se incluyen las personas humanas que son “empresarios” o sea que explotan una empresa, sin exigirse que posean un establecimiento. Dentro de ellos debe diferenciarse al empresario “de título”, que es el sujeto titular de la empresa y responsable por sus obligaciones, que está obligado a llevar contabilidad.

**4)** agentes auxiliares de comercio: corredores y martilleros.

Mantienen sus obligaciones profesionales especiales, incluyendo matrícula y contabilidad dado que tales obligaciones resultan de leyes especiales no derogadas, salvo respecto de los arts. 36 a 38 de la ley 20.266 sobre obligaciones y derechos del corredor.

El que realiza remates en forma habitual y profesional está sujeto al estatuto especial establecido por la ley 20.266, modificada por ley 25.028, que exige título universitario, matriculación, libros especiales y los somete a una serie de deberes, responsabilidades y sanciones estableciendo un verdadero poder de policía sobre la matrícula, que es local. Tratándose de una ley especial no derogada, rige la obligación contable del art. 15 de la ley 20.266.

Igual criterio debe seguirse en cuanto a otros agentes auxiliares, cuyas normas especiales no han sido derogadas directamente por el código.

## La persona jurídica: Clases

El CCyC las clasifica en el:

**ARTÍCULO 145.-** *Clases. Las personas jurídicas son públicas o privadas.*

A continuación, el Código cuando haga referencia a personas jurídicas públicas repetirá la enumeración contenida en el digesto anterior agregando a las personas jurídicas de derecho internacional público, a las empresas del Estado y también a las denominadas personas jurídicas públicas no estatales, regidas por leyes especiales, como los partidos políticos, las asociaciones sindicales y diversas entidades profesionales.

### Personas jurídicas públicas

**ARTÍCULO 146.-** *Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:*

- a.** *el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;*
- b.** *los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;*
- c.** *la Iglesia Católica.*

El art. 147 se refiere al reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Para distinguirlas de entidades que se rigen exclusivamente por el derecho privado, se enfoca el caso de las personas jurídicas que incursionan en algún tipo de función pública, integradas por particulares y en cuya constitución el Estado puede haber tenido injerencia decisiva, la doctrina ha aportado la noción de ente público no estatal para explicar su naturaleza, categoría en que se encuentran, entre otros:

- a. los colegios profesionales, que tienen potestades de gobierno de las respectivas matrículas de los profesionales;
- b. los sindicatos, que tienen facultades para establecer convenciones colectivas de trabajo y aportes obligatorios para los trabajadores afiliados;
- c. las obras sociales del Estado nacional, empresas y sociedades del Estado, entre otras.

### **Personas jurídicas privadas**

Las personas jurídicas privadas están enumeradas en el:

**ARTÍCULO 148.-** *Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:*

- a. *las sociedades;*
- b. *las asociaciones civiles;*
- c. *las simples asociaciones;*
- d. *las fundaciones;*
- e. *las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;*
- f. *las mutuales;*
- g. *las cooperativas;*
- h. *el consorcio de propiedad horizontal;*
- i. *toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.*

El artículo primero de la LGS indica que “Habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas...”.

Al haber desaparecido el régimen de las sociedades civiles de los arts. 1648 y siguientes del derogado código civil que no exigía la forma organizada, ni la aplicación de los aportes a la producción e intercambio de bienes y servicios, resulta imprescindible la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios en el concepto legal actual



de la "sociedad", de lo que se sigue que la asociación de dos o más personas que aportan para obtener utilidades, sin explotar una empresa, no es sociedad y queda encuadrada en alguno de los contratos asociativos, que en el CCyC son contratos sin personalidad jurídica (arts.1442 a 1478).

La nueva normativa incorpora al artículo como personas jurídicas privadas a entidades regidas por sus propias leyes como tales, pero no mencionadas expresamente en el art. 33 CC, como las mutuales y las cooperativas.

Aunque la enumeración no es taxativa, se incluye ahora al consorcio de propiedad horizontal, que merece un párrafo específico.

A pesar de que la ley 13.512 autorizó la división horizontal de la propiedad hasta entonces prohibida por el art. 2617 CC, contemplando la propiedad exclusiva sobre las unidades funcionales y el condominio sobre las partes comunes, autorizando la constitución del consorcio de propietarios regulado por un reglamento, una parte de la doctrina le negaba contundentemente personalidad jurídica al consorcio de propiedad horizontal con el argumento de que los propietarios lo eran sobre las partes propias, manteniendo un condominio con indivisión forzosa sobre las partes comunes, careciendo de patrimonio y aun de la posibilidad de adquirirlo.

El CCyC termina con la discusión: el consorcio de propietarios es una persona jurídica a la que el art. 2044 CCyC le fija domicilio en el inmueble, y la dota de tres órganos: la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador.

Otra precisión bienvenida se encuentra en las disposiciones sobre el domicilio, contenidas en el

**ARTÍCULO 152.-** *Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar.*

*La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.*

Cuando en forma separada del domicilio general, las sucursales de la casa matriz tienen un domicilio especial, la sociedad solo puede ser demandada ahí con motivo de las obligaciones contraídas en el lugar del respectivo establecimiento por los agentes locales.

### **Reuniones a distancia**

Una importante novedad que contiene el CCyC para las sociedades en general, es la admisión de las reuniones a distancia, para lo cual “en ausencia de previsiones especiales” propone simples reglas de funcionamiento, en el inciso a) del art. 158, que analizaremos por partes:

**ARTÍCULO 158.-** *Gobierno, administración y fiscalización. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.*

La disposición es imperativa: el estatuto debe prever la organización y regulación de los órganos de gobierno, administración y -cuando corresponda- de control interno. Esta disposición, como otras en las que se remite al contrato social o estatuto la previsión de reglas de funcionamiento, debe tenerse en cuenta a la hora de redactar dichos instrumentos, pues como se ha dicho frecuentemente antes, un contrato previsor disminuye la conflictividad y el riesgo de su solución por medios adversariales, generalmente en sede judicial.

Siguiendo una sana metodología ya utilizada en la LSC, en defecto, la LGS propone alternativas para cubrir vacíos:

*“En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:”*

*“a. si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”*

Nos parece pertinente empezar el análisis de esta norma adoptando algunas definiciones básicas, para evitar ambigüedades en las interpretaciones que propondremos.

Partiendo desde una clasificación de “género a especie” entenderemos por:

**Reunión (género):** al encuentro simultáneo por cualquier medio, de las personas legitimadas para integrar un órgano societario, con el objeto de deliberar y tomar decisiones legales, de acuerdo a ciertas reglas previamente convenidas.

**Reunión física (especie):** al encuentro simultáneo de las personas legitimadas para integrar un órgano societario, presentes físicamente en un domicilio geográfico, con el objeto de deliberar y tomar decisiones legales.

**Reunión a distancia (especie):** el encuentro de las personas legitimadas para integrar un órgano societario con el objeto de deliberar y tomar decisiones legales de acuerdo a reglas especiales (o Reglamento de comunicaciones) presentes físicamente en un domicilio geográfico, con otra u otras ausentes físicamente, pero conectadas simultáneamente por un medio de comunicación interactivo en tiempo real que, al permitir imputar expresiones voluntad seguras a cada uno en igualdad de condiciones con los restantes, son consideradas presentes a todos los efectos legales.

**Ausentes:** los que no están presentes físicamente y los que no están

conectados por algún medio de comunicación interactivo en tiempo real reconocido en un Reglamento de comunicaciones, que permita imputarles expresiones de voluntad seguras.

Para el objeto del análisis de este apartado, entonces, por “reunión a distancia” identificaremos aquellas reuniones de un órgano societario pluripersonal, durante la cual la presencia física se combina con la presencia simultánea, por cualquier medio de comunicación, de personas distantes físicamente, en igualdad de condiciones jurídicas. De este modo, todos los comunicados entre sí forman el quórum necesario para constituir la reunión, tomar decisiones válidas y ratificarlas mediante la firma del instrumento correspondiente.

Cualquier reunión orgánica requiere de la constancia documental de quiénes han sido los asistentes presenciales físicos sumados a la de los distantes, de la deliberación resumida y del sentido de la votación, lo que normalmente se traduce en un acta -en soporte papel o electrónico- firmada por quienes obliga la ley (arts. 73, 162, 179 y 243 LGS), el contrato social o los reglamentos internos, de manera autógrafa, electrónica o digital.

Respecto a la práctica de las reuniones a distancia, cabe distinguir entre las sociedades comerciales que cotizan o abiertas, de las restantes o cerradas, ya que para las primeras -desafortunadamente- existe una legislación específica en la Ley 26.831, conocida como “de Mercado de Capitales” (LMC), que mantiene su vigencia aún con la reforma al C° Civil, mientras que para las restantes impera la autonomía de la voluntad de las partes. Ambas se respaldan en las regulaciones de la Ley 25.506 de documento electrónico y firma digital (“LDF”).

La LMC reprodujo muchos de los contenidos del cuestionado Decreto 677/01, pero sobre esta cuestión, su art. 61 reproduce el 65 del Dec. (delegado) 677/01, siendo la única diferencia con el primero la aclaración de que los días de plazo para confeccionar las actas son hábiles, lo que

revela el escaso interés legislativo por aclarar, modernizar o simplificar el texto para facilitar el uso de los actuales medios de comunicación, en trece años de vigencia.

**“ARTICULO 61.- Reuniones a Distancia.** El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

“Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.”

“Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los CINCO (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.”

“El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia, a cuyo efecto la COMISION NACIONAL DE VALORES reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.”

Consideramos que en una materia de rápida innovación tecnológica como la analizada, no es conveniente legislar en detalle por obturar la incorporación de novedades, además de propiciar contradicciones que dificultan la interpretación.

Del mismo modo, remitir a la inclusión en el estatuto la previsión sobre estas reuniones obliga casi seguramente a su reforma, ya que es fácil suponer que la mayoría de los contratos sociales vigentes no se han detenido en tal mecanismo. En razón de la complejidad que reviste una reforma estatutaria en las sociedades emisoras, también es seguro que el tratamiento del tema se postergue hasta que coincida con otras cuestiones extraordinarias en un Orden del Día que lo justifique.

Bastaba con habilitar a un reglamento que sea aprobado por el mismo órgano que va a regular sus reuniones a distancia, lo que permitiría su rápida modernización en materia de comunicaciones y seguridad documental. No deja de llamar la atención que la normativa se centre en la reunión del órgano de administración y en el de gobierno, cuando conviven en las emisoras otros de no menor complejidad e integración como la Comisión Fiscalizadora, el Consejo de Vigilancia, el Comité de Auditoría y una variedad de "comités especiales" cuyo funcionamiento puede verse optimizado mediante las reuniones a distancia.

Si se sigue la regla que admite como permitido lo que no está prohibido, quedarían excluidas las reuniones de los restantes órganos enumerados, con lo que las reuniones del de administración resultan supeditadas a la formalidad de la previsión estatutaria, mientras que las del Comité de Auditoría, la Comisión Fiscalizadora y demás, no la requieren, quedando facultadas para darse sus propios reglamentos internos de comunicaciones.

Con poca fortuna, el texto impone la condición de que las personas comunicadas entre sí lo sean "*...por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras...*" (los tres juntos) con lo que quedan excluidos otros medios de comunicación simultánea ya reconocidos hace tiempo por la doctrina, que no reúnen las tres condiciones al mismo tiempo, como los de sonido o de texto interactivo (Telefonía de voz, Facebook, Twitter, WhatsApp y hasta la reproducción de imágenes que contengan texto).

Siguiendo con los infortunios, el segundo párrafo es contradictorio desde su misma construcción lógica, ya que impone que "*Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario.*"

## **¿Qué podría establecer en contrario el estatuto?**

*“Solo se computarán a los efectos del quórum a los miembros ausentes”*

Y, por si fuera poco, a falta de aclaración, mientras el estatuto no lo prevé... los presentes a distancia no son presentes, sino una especie de meros espectadores de la reunión física de sus pares.

Continúa el texto legal disponiendo que *“Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.”* La única forma de que algo conste en actas es que esté asentado en ellas, en soporte papel o informático y el estatuto no puede modificar esta circunstancia fáctica y formal. En su parte final, la LMC dispone en este punto que las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes; o se trata de una redundancia, pues las actas no pueden ser firmadas por los ausentes por más que lo prevea el estatuto, o es un intento fallido de legitimar a los presentes a distancia dándoles la oportunidad de firmar el acta.

Si bien tal sería la interpretación correcta, no tiene sentido en el texto de una norma que los considera ausentes, por lo que no podrían estar legitimados para firmar como presentes y resultaría ilógico que lo hagan como ausentes.

Por su parte el Decreto Reglamentario 1023/13 se ocupa de ampliar sobre las condiciones de las asambleas a distancia, agregando que *“... cuando los estatutos de las entidades emisoras prevean la posibilidad de celebrar asambleas a distancia, deberán establecerse canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras asegurando el principio de igualdad de trato de los participantes.”*

A la luz de estas dificultades, resulta un alivio que las sociedades cerradas se hayan librado de este tipo de intentos regulatorios, quedando en amplia disponibilidad de resolver sus propias reuniones a distancia mediante un

Reglamento de Comunicaciones, el que puede ser inscripto en el Registro Público de Comercio si es que se pretende oponerlo a terceros o que ellos adhieran al sistema; de otro modo, basta con que cada órgano se otorgue su propio reglamento, si no es posible unificarlo para todos, y que adhieran sus integrantes, para que entre a regir entre partes.

Si se trata de una sociedad cerrada de dos socios, que prescinde de la sindicatura, y se gestiona mediante la administración unipersonal de uno de ellos, las convocatorias, reuniones y decisiones se llevan a cabo permanente, unánime y cotidianamente, asumiendo ambos socios los distintos roles a los fines del cumplimiento de las cuestiones formales. En los hechos, significa que la "empresa" funciona más rápidamente que la estructura de formalización de la "sociedad", lo que se traduce en la redacción y firma diferida de las actas. Para este esquema societario básico, es obvio que no es de utilidad ni interés ocuparse de medios remotos de comunicación.

Existe un muy numeroso segmento de sociedades también cerradas de base más amplia de socios, con administraciones plurales y probablemente con sindicatura simple o colegiada, en el que se encuadran la gran mayoría de Pymes y sociedades de familia con una amplia diversidad de complejidad y tamaño.

En aquellas sociedades cuyos socios además integran los órganos de administración y se dedican a áreas delimitadas por especialidades, ellos no esperan convocatorias a reuniones a las que deban asistir físicamente, deliberar y votar: se mantienen "reunidos" y tomando decisiones por diversos medios de comunicación.

Esos medios abarcan desde los esquemas de grupos cerrados por redes públicas, del tipo WhatsApp, Facebook, Twitter, etc.<sup>3</sup>, pasando por la utilización de redes internas o intranets, o de facilidades especiales provistas

---

<sup>3</sup>Como lo sostuve en "Los medios portátiles de comunicación: WhatsApp Derecho Societario?", DOCTRINA SOCIETARIA, ERREPAR. Bs. As., 2014



por los prestadores de telefonía celular; todas las cuales permiten la comunicación interactiva, instantánea y simultánea de uno o más de los componentes básicos: transmisión de sonido, de texto, de imágenes fijas y móviles, aisladas o combinadas.

Es fácil advertir que, en tales casos, la empresa sigue moviéndose a una velocidad superior a la de las cuestiones formales de la sociedad, las que se cumplen también *ex post*, pero con una demora mucho menor de asiento y firma, sin que se acumulen actas pendientes, pues el ritmo de los negocios y los requerimientos de los terceros así lo demandan.

En tales contextos, los tomadores de decisiones de negocios no ponen en duda la realidad -y legalidad- de la reunión, porque la práctica no le ofrece dificultad alguna a la hora de la confirmación instrumental (acta) y de la firma de los integrantes, pues las decisiones se toman despejando las dudas (deliberación) o manteniéndolas, pero de acuerdo a las reglas de la mayoría (votación). Además, cualquiera de estos sistemas de comunicación cuenta con un respaldo que les permite reproducir el diálogo escrito sin alteración, aunque resulta precario a la hora de la prueba entre partes, que debe reforzarse por otros medios técnicos.

Se trata de un texto claro y simple que remite a la decisión de los participantes la adopción de medios alternativos de reunión cuando la prespecialidad no es física, con la saludable condición de que se facilite la comunicación simultánea entre ellos, sin especificar las características ni modalidades del medio utilizado para tal fin. También es acertada la disposición sobre la firma del acta (nótese que no se exige que el presidente y el otro administrador hayan estado presentes físicamente); por imperio de las leyes vigentes, tanto la firma como el soporte del acta pueden ser satisfechas por medios electrónicos.

El resguardo de las "constancias" según el medio utilizado, despeja todo tipo de duda a la vez que no circunscribe la cuestión a una tecnología determinada, lo que permite utilizar las disponibles al presente, como las

futuras. Si bien el Código se centra en la reunión del órgano de gobierno -la más compleja de organizar por medios electrónicos si la cantidad de asistentes es numerosa- es obvio que las mismas disposiciones pueden aplicarse a los restantes órganos.

Quedan libradas a la conveniencia de cada caso, y a las decisiones de las partes al respecto, todas las previsiones respecto de las reuniones a distancia de los órganos de las sociedades comerciales cerradas. Lo mismo puede predicarse para el caso de otras formas asociativas gestionadas mediante órganos colegiados, como sucede en las arquitecturas de las Sociedades Cooperativas, las Mutualidades y las Fundaciones

Debe destacarse que el mismo texto introducido por la reforma aprobada ya fue planteado en el Proyecto de reforma de 1998, de inspiración canadiense, que literalmente decía:

*“Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar de una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada y debiendo guardarse el soporte que corresponda del medio utilizado para comunicarse.”-*